



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05150 40 89 001 2023 00153 00
Ejecutante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA.
Ejecutado	Esley De Jesús Mora Morales y Otro
Providencia	Interlocutorio Civil 174
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a ordenar que se continúe adelante con la ejecución promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA. contra Esley De Jesús Mora Morales y Omar De Jesús Cardona Ayala.

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA y a cargo de Esley de Jesús Mora Morales y Omar de Jesús Cardona Ayala, en los términos deprecados por la ejecutante, así:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 29390 de fecha del 20 de noviembre de 2021:

A. Por concepto de capital adeudado, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3'333.334)

B. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3'333.334) liquidados a partir del 22 de diciembre de 2022, y aquellos que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

La providencia dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-50029 de propiedad de Esley de Jesús Morales Mora, para lo cual se emitió el oficio 915 de 2023 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal.

3. La ejecutante aportó constancia de haber remitido la citación para la diligencia de notificación personal en los términos del artículo 291 del Código

General del Proceso, misma que fue efectiva¹. Por lo que, conforme lo establece el artículo 292 *ibidem*, envió notificación por aviso a los ejecutados siendo recibida el 9 de abril de 2024². A pesar del enteramiento durante el traslado, los convocados no propusieron medio de defensa alguno, ni acreditaron el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se encuentran configurados los presupuestos para disponer la continuidad de la ejecución en los términos de la normativa mencionada, toda vez que el pagaré base de la ejecución reúne los presupuestos exigidos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, además, las obligaciones crediticias allí contenidas son exigibles por encontrarse de plazo vencido.

Adicionalmente, el mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en debida forma, tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que emitiera pronunciamiento o propusiera medio exceptivo alguno.

Por consiguiente, comoquiera que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad que pueda invalidar lo actuado o ausencia de presupuesto del procedimiento, se constata la legitimidad de las partes y la competencia del despacho y quien ha comparecido es la persona que de acuerdo con la ley sustancial puede oponerse a las pretensiones del ejecutante, lo procedente es que se ordene seguir adelante la ejecución, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código general del Proceso³.

Por las resultas del proceso se condenará en costas a la parte ejecutada tal como lo dispone el artículo 365-1 del Código General del Proceso, concordancia con el artículo 446 *ibidem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de Agencias en derecho la suma de \$300.000.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE - ANTIOQUIA**,

¹ Archivos electrónicos 009 y 010 del expediente digital.

² Archivo electrónico 012 del expediente digital.

³ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA.** y a cargo de **Esley de Jesús Mora Morales** identificado con cédula de ciudadanía número 98.468.935 y **Omar de Jesús Cardona Ayala** identificado con cédula de ciudadanía 98. 467.590, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 365 del CGP, en concordancia con el artículo 446 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, de conformidad con lo establecido en el literal A, numeral 4, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554/2016.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y **ENTREGAR** los dineros que se encuentren a disposición del Despacho hasta la concurrencia del valor liquidado, conforme al artículo 447 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 22/05/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°033, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db43c3810c042182a1a8254d9ac4159b4e1b7632a7caa2bb6692d61c3b9b65a**

Documento generado en 21/05/2024 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>